REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

SENTENCIA No. ***200***
Rad. 2017 00374 99
Liquidación Sociedad Patrimonial
Armenia, Q. noviembre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso dentro del trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial, promovido por MARTHA CECILIA VASQUEZ LOPEZ y RUBEN DARIO VASQUEZ ALZATE.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), se ordena dar trámite a la solicitud de Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por MARTHA CECILIA VASQUEZ LOPEZ y RUBEN DARIO VASQUEZ ALZATE.

El 18 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada, presentó la misma demanda con idénticas partes, por economía procesal y atendiendo el mismo fin, dichas peticiones se dispuso tramitarlas en una sola cuerda procesal.

Se dispuso notificar por estado a los demandados en común, señor RUBEN DARIO VASQUEZ ALZATE y señora MARTHA CECILIA VASQUEZ LOPEZ, y se ordena correr traslado a cada uno, por el termino de diez (10) días, de los sendos escritos instaurados, con el fin de que realicen los respectivos pronunciamientos.

Se dispone, por secretaria realizar el respectivo emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos.

Efectuada la publicación del emplazamiento y agregada al expediente, se convocó a la diligencia de inventarios y avalúos, para el día 20 de agosto de 2021, por problemas de conexión de la togada, designada del extremo activo, se reprogramó para el 21 de septiembre del mismo año, en la que se aprueba la denuncia de todos los activos y algunos pasivos, y se objetan otros, por tanto, se fija nueva fecha para el 16 de noviembre de 2021 a fin de practicar pruebas y resolver objeciones.

En esta última diligencia, se resuelve suspender la audiencia para continuarla el 10 de febrero de 2022, en la cual se decreta la partición, al estar aprobadas todas las partidas del Inventario (activo y pasivo) y se autoriza como partidores a los representantes judiciales de ambas partes, a quienes se les concede un término de quince (15) para, presentar el trabajo partitivo, el cual debe ser presentado con todas las descripciones del caso como son identificación del bien, linderos, tradición y demás

Con memorial fechado el 10 de marzo de 2022 ambos togados solicitan designar de la lista de auxiliares de la justicia partidor que, realice el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial, nombramiento que, se hizo con auto del 30 de marzo de 2022 al Dr. Cesar Augusto Giraldo García.

El trabajo de partición fue allegado el 20 de septiembre de 2022, del cual se corrió traslado a los interesados mediante auto del día 26 del mismo mes y año, sin objeción alguna en el término de ley.

.

CONSIDERACIONES

Dentro de las presentes diligencias, no se observa actuación anómala constitutiva de causal de nulidad que invalide lo actuado total o parcialmente, así mismo, se verifican los presupuestos procesales, los cales están acreditados y puestos en evidencia.

La competencia de este despacho por la declaración de disolución de la sociedad patrimonial, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin reparo alguno, el demandante fue debidamente notificado, pudiéndose definir la instancia por la demanda en forma, sin que el legislador haya previsto caducidad de la acción para esta clase de asunto.

En este orden, analizado el respectivo trabajo de partición y adjudicación de los bienes se deduce que, recoge la totalidad de los bienes que, íntegramente fue adjudicada a las partes que, concurrieron al proceso, esto es, MARTHA CECILIA VASQUEZ LOPEZ y RUBEN DARIO VASQUEZ ALZATE, por ello, nada hay que objetar.

En suma, es procedente impartirle aprobación al trabajo partitivo presentado por auxiliar de la justicia, debidamente nombrado y posesionado para efectuar dicha labor, a quien, en auto aparte, se le fijan los honorarios respectivos.

Así las cosas, esta judicatura dictará sentencia aprobatoria, de conformidad con lo reglado en el artículo 509 del Código General del Proceso. Para su posterior protocolización, se expedirán las copias necesarias por conducto de la secretaría, y/o centro de servicios judiciales, a costa de los interesados.

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

FALLA:

PRIMERO: APRUÉBESE, el trabajo de Partición y adjudicación de los bienes sociales, dentro del trámite de Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida por MARTHA CECILIA VASQUEZ LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 41904774 y RUBEN DARIO VASQUEZ ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7534475, por las razones expuestas en la parte motivan de este fallo.

El trabajo partitivo presentado, hace parte integrante de esta decisión judicial. (archivo#68)

SEGUNDO: Declarar liquidada la sociedad patrimonial que, fuera conformada por MARTHA CECILIA VASQUEZ LOPEZ y RUBEN DARIO VASQUEZ ALZATE.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de las partes. Líbrense el oficio respectivo por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

CUARTO: INSCRÍBASE, la sentencia y las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y demás entidades en las que se deba hacer registro, previa expedición, a costa de los interesados de cuantas copias auténticas sea necesarias para tal fin.

QUINTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la sentencia, en la Notaría Cuarta del Circulo de Armenia.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5898db78bdf6ed9f94adbad2c7e8f82368ffaa27ebe95a73a157c66c15444026**
Documento generado en 04/11/2022 07:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica